

TRIBUNAL ELECTORAL
09/11/2022
REGION DE COQUIMBO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION.

PRIMER OTROSI: INTERPONE RECURSO DE APELACION EN FORMA SUBSIDIARIA.

SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACION,

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL COQUIMBO

JOSE ROBERTO HERRERA TORO, abogado, en representación de don **CLAUDIO FERMIN RENTERIA LARRONDO**, Alcalde de la Municipalidad de Ovalle, requerido en estos autos sobre remoción de Alcalde por Notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa, caratulados “**ACUÑA Y OTROS CON RENTERÍA LARRONDO**”, **ROL N° 4002-2019**, a S.S.I respetuosamente digo.

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y concurriendo los demás requisitos, vengo en deducir **Recurso de Reposición** en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 3 de noviembre de 2022 y notificada con fecha 4 de noviembre de 2022, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO.

1.- La Ley No. 18.593, De Los Tribunales Electorales Regionales dispone en su artículo 26 que:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación”.

2.- Por su parte, señala el numeral 19º del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de junio de 2012:

“19º.- Recurso de Reposición. En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación, el que deberá resolverse de plano sin previo traslado a la contraparte.

3.- Que, los requisitos de procedencia se comprueban ampliamente en la especie, tal como se detallará en el siguiente apartado, debiendo declararse admisible el presente recurso.

II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DERECHO INVOCADO.

A.- Sentencia por la cual se recurre.

1.- Esta parte estima que la sentencia de autos, debe ser revocada, dictando una sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes el requerimiento de remoción planteado en contra de mi representado, ya que los hechos en que se fundan no son efectivos de la manera en que se tuvieron por acreditados, ni tampoco revisten la gravedad suficiente para decretar la causal por notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad.

2.- Dado que en la sentencia de autos solo se tuvieron por acreditados 4 cargos de los que se imputan a mi representado, me referiré únicamente a ellos, dado que son los que causan un perjuicio a esta parte y conforman el fundamento base del presente recurso.

3.- En primer lugar haremos referencia al **cargo número 2**, cuya argumentación se encuentra en los considerandos vigésimo sexto a cuadragésimo y centésimo vigésimo séptimo a centésimo quincuagésimo cuarto de este fallo, esto es:

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: *Que los hechos acreditados en estos autos dan cuenta que Claudio Rentería Larrondo suscribió, en su calidad de alcalde de Ovale, dos modificaciones de contrato con la señora Ximena Araya Aracena, una en 2013 y la siguiente en 2018 que reiteraba los términos de la de 2013, en las que se aprecia un aumento en la remuneración que va desde los \$628.396 a \$965.000 y un cambio en sus funciones desde “administrativo” a “encargada de relaciones públicas del Departamento de Educación Municipal”; que a través del decreto número 8.817 de noviembre de 2016 autorizó a Ximena Araya Aracena, junto a otros trabajadores del DAEM, a utilizar como registro de asistencia un libro físico, en lugar de someterse al control biométrico; que mediante los decretos 10.663 de 27 de diciembre de 2016, 1.468 de 31 de enero de 2017, 2.182 de 2 de marzo de 2017, 4.087 de 7 de abril de 2017, 5.607 de 8 de mayo de 2017, 7.612 de 1 de agosto de 2017, 13.773 de 29 de diciembre de 2017 y 700 de 11 de enero de 2018, el requerido autorizó a Ximena Araya Aracena a desarrollar una jornada extraordinaria remunerada con el presupuesto del Departamento de Educación y, por último, que mediante los decretos de pago número 33, 779, 1.237, 1.712, 2.292, 2.743, 3.205, 3.708, 4.207, 4.846, 5.334, todos de 2017, y mediante los decretos de pago número 56 y 989, ambos de 2018, el alcalde Rentería Larrondo autorizó los pagos de remuneraciones de los funcionarios del DAEM correspondientes a las fechas de los decretos, en todos los cuales figuraba un listado adjunto denominado “nómina de sueldos con cuenta corriente”, entre los que destaca el nombre de Ximena Araya Aracena.*

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: *Que también se encuentra acreditado el grado de parentesco de la funcionaria Ximena Araya Aracena, quien en su condición de hermana de la cónyuge del alcalde Rentería Larrondo detenta el parentesco en segundo grado de afinidad en línea colateral, quedando dentro de los límites de la prohibición de actuar establecida por el legislador en el artículo 62 número 6) de la Ley 18.575.*

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: *Que, nuevamente, también se encuentra asentado que el requerido no ha cuestionado el hecho de haber suscrito los documentos ni menos el parentesco con la referida funcionaria, sino que limitó su defensa en esta sede a sostener que los pagos involucrados no fueron objeto de reparo por el ente de control regional, además de sostener que al no haber un pronunciamiento definitivo de parte de la Contraloría Regional de Coquimbo en el sumario instruido mediante resolución exenta número 258 de 2019, destinado a aclarar los mismos hechos, no puede ser objeto de cuestionamiento ante esta sede.*

Las alegaciones mencionadas fueron desestimadas por esta instancia en el capítulo correspondiente al análisis del segundo cargo en la parte pertinente de este fallo.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: *Que, con el mérito lo expuesto en los considerandos precedentes referidos a los hechos acreditados en los autos, estos sentenciadores estiman que las acciones del alcalde Claudio Rentería Larrondo constituyen una infracción al deber de probidad administrativa, de conformidad con lo razonado sobre la objetividad de la conducta prohibida por la ley, en la medida que ha suscrito modificaciones de contratos, decretos que autorizan horas extraordinarias y que modifican el régimen de control de asistencia, así como el pago de las remuneraciones en*

los períodos indicados, en los que resulta parte interesada la funcionaria del DAEM Ximena Araya Aracena, con quien mantiene una relación de parentesco que alcanza el segundo grado de afinidad, cayendo por tanto en la prescripción normativa aludida.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: *Que la solicitud de los requirentes es que este Tribunal dictamine la remoción del alcalde Claudio Rentería Larrondo aludiendo que las acciones descritas y probadas encajan en la causal de remoción descrita en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.593, norma que indica que “El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes;[...].”*

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: *Que estando fehacientemente determinado que las acciones del alcalde Rentería Larrondo fueron en beneficio de la hermana de su cónyuge y se enmarcan en las conductas que la ley considera que violan especialmente el principio de probidad administrativa, queda por dilucidar si estas revisten la gravedad que señala la norma invocada para dar curso a la remoción del cargo servido por el infractor.*

Para determinar lo anterior, se recurrirá nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de cuya lectura se desprende que la expresión “grave” significa “grande, de mucha entidad e importancia”. El concepto utilizado por el legislador, entonces, refiere a una acción que tiene una relevancia mayor, ya sea por su magnitud, su significación o sus consecuencias, entre otras características.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: *Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones, entre ellas la sentencia dictada en la causa Rol 279-2019, caratulada “Carrasco Núñez, Gloria y otro con Jorquera Romero, Emilio”, le corresponde “al Juez Electoral ponderar las circunstancias y los hechos que residen en la causa para establecer el carácter de grave o no”.*

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: *Que llamado este Tribunal a determinar si los hechos acreditados tienen el carácter suficiente para proceder a la remoción del requerido, se considera esencial para arribar a esa conclusión valorar si las acciones de la autoridad comunal se condicen con el artículo 52 de la Ley 18.575, específicamente ponderar si estas actuaciones tuvieron como norte la “preeminencia del interés general sobre el particular” como criterio para determinar la gravedad de las conductas cuestionadas.*

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: *Que para determinar lo anterior, la “Historia de la Ley 19.653” da cuenta que la intención del legislador al incorporar esta normativa en la legislación vigente fue establecer “que todo el que ejerce una función pública, de cualquier naturaleza o jerarquía que ella sea, en cualquiera de los poderes, organismos, entidades o empresas del Estado, debe observar estrictamente el principio de probidad, consistente en mantener una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo o función, con preeminencia del interés público sobre el privado”.*

Con ese objetivo, continúa el texto, se decidió por el Congreso y el Ejecutivo de la época, la necesidad que la regulación sobre la probidad administrativa estuviera contenida en un

solo instrumento y sistematizada en un código común, con el objetivo que “cuando una persona llegue a ocupar un cargo público, se le diga qué estatuto administrativo rige su carrera y que esta normativa en estudio es la que rige su comportamiento desde el punto de vista de la probidad.”.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: *Que en lo que refiere al conflicto entre el interés público y el privado, el texto señala que “los primeros se refieren a los asuntos y bienes que son de toda la comunidad y que, en consecuencia, no pertenecen ni son apropiables por nadie”, en tanto que, al referirse a los intereses privados señala que estos tienen una característica equivalente, pero antinómica, debido a que “[...]ellos están vinculados con los fines individuales de cada miembro de la sociedad, especialmente con aquellos referentes a la propiedad, la riqueza y el lucro”.*

Agrega que la comisión legislativa encargada de su estudio, para precisar mejor el contenido de la norma, determinó precisar que el interés cautelado era “interés general” y no el público, mientras que, ante la posibilidad de confundir “interés privado” con los “intereses del sector privado”, se prefirió reemplazar esa expresión por la de “interés particular”.

Por último, añade que el objetivo de las normas sobre probidad administrativa incorporadas en la legislación es “resolver el caso del funcionario que está en la disyuntiva de tener que participar o no en la toma de decisiones en donde el interés general se confunda con su interés personal. Ese funcionario, por problemas de transparencia, debe abstenerse de participar, evitándose así que el interés individual se sobreponga al interés colectivo”.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO: *Que el análisis de los hechos acreditados, a la luz de las consideraciones expuestas precedentemente, permite concluir que las actuaciones del alcalde Claudio Rentería Larrondo tienen la entidad requerida por la ley para la procedencia de la máxima sanción, esto es, pueden ser calificadas de graves.*

Tal como sostiene la historia de la ley aludida, el objetivo de la normativa sobre probidad administrativa es que un funcionario público, al presentarse la situación de intervenir en un acto específico en que puede estar confundido el interés personal con el interés general, se abstenga de participar en el asunto señalado, en aras de la transparencia.

Como se aprecia de la lectura de los hechos acreditados, el alcalde no se abstuvo de actuar y participar en decisiones referidas a la situación laboral de Ximena Araya Aracena, además de haber suscrito actos administrativos que redundaron en un beneficio para su cuñada.

No puede desconocer el requerido que a la funcionaria Ximena Araya Aracena se le modificó su contrato y, a raíz de ello, obtuvo un aumento en su remuneración y una mejora en su situación funcionaria al pasar de “administrativa” del DAEM a “encargada de relaciones públicas” de la señalada unidad municipal; que los decretos que autorizaron las horas extraordinarias significaron un ingreso adicional y que, además, estas autorizaciones surgieron de su petición, como indica cada uno de los decretos revisados; que entre las beneficiadas con el cambio de sistema de control de asistencia estaba Ximena Araya Aracena.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: *Que, en el mismo sentido que lo anterior, la modificación del contrato de trabajo celebrada en 2018, en la que se reiteran los términos pactados entre los mismos intervinientes el año 2013, se encuentra aprobada por un decreto del alcalde requerido, donde figura su firma y su nombre, como también el de la cuñada, reincidiendo en su actuación irregular.*

A ello debe sumarse que el decreto aludido menciona las fuentes legales usadas como sustento de la decisión y, en la parte considerativa, afirma estar fundado en "la necesidad de modificar y al cumplimiento del contrato de trabajo del funcionario para efecto de destinación que será en el establecimiento Departamento de Educación, como asistente de la educación en calidad de "encargada de relaciones públicas"".

*Sobre este punto, entre las fuentes legales aludidas destaca el **artículo 2o letra c) de la Ley 19.464**, que regula al personal no docente de los establecimientos educacionales que indica y el **artículo 8o bis de la Ley 20.248**, que regula la contratación de personal docente y asistentes de la educación para la prestación de servicios en los establecimientos educacionales. Las demás hacen referencia al Código del Trabajo en general y a la Ley Orgánica de Municipalidades, que en lo pertinente indican el rol de dirección superior que tiene el alcalde y su facultad de nombrar y remover al personal municipal de acuerdo con su régimen estatutario.*

Los artículos destacados en el párrafo precedente aluden, sin embargo, a situaciones que no alcanzan a justificar la modificación de contrato que se aprueba. El primero de ellos hace referencia a los funcionarios que trabajan directamente en los establecimientos educacionales administrados por la municipalidad, específicamente a aquellos que

desempeñan funciones auxiliares en las escuelas, que la misma norma define como las de cuidado, protección, mantención y limpieza, para cuyo ejercicio se requiere como calificación ocupacional tener licencia de enseñanza media. EL segundo, al tratarse de las contrataciones asociadas a la Subvención Escolar Preferencial, informa que tales contrataciones deben estar asociadas a servicios que estén contemplados y tengan relación con el plan de mejoramiento educativo solventado por los fondos obtenidos por la Subvención Escolar Preferencial. Además, el inciso final de la norma aludida impone al sostenedor la imposibilidad de contratar para estas tareas a personas que tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, lo que viene a constituir una prohibición de idéntica naturaleza y alcance que la estudiada en estos autos.

Lo expuesto viene a mostrar que la decisión de modificar el contrato de la funcionaria Ximena Araya Aracena careció de sustento legal, por hacer referencia a situaciones que no se encuentran cubiertas por la normativa vigente, ni por un antecedente objetivo que diera cuenta de la idoneidad profesional o calificación técnica de la funcionaria para desempeñar las funciones encomendadas. Es, en definitiva, un acto que no satisface el estándar establecido por el legislador en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.695, en la parte que no ha habido un recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativa ni una razonable e imparcial decisión.

A ello, se agrega el hecho que el acto celebrado ha generado una situación permanente en el tiempo. La funcionaria Ximena Araya Aracena seguirá percibiendo la remuneración

pactada en un contrato que no cumple el estándar legal y en una posición jerárquica cuya asignación no tiene fundamento suficiente.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: *Que otro elemento tenido en cuenta para calificar la gravedad de las conductas ejecutadas por el requerido es el de la reiteración en el tiempo de las acciones ejecutadas.*

Solo los decretos que autorizaron las horas extraordinarias tienen una extensión temporal que va desde diciembre del año 2017 hasta enero de 2018, pero su pago se extendió hasta marzo del mismo año, como muestran los decretos de pago aportados, también suscritos por el señor Rentería Larrondo.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: *Que también se ha ponderado en estos autos como grave que el alcalde haya ejecutado tales acciones estando en conocimiento del grado de parentesco que mantiene con Ximena Araya Aracena y que, pese a ello, haya perseverado en su celebración.*

Sobre este punto, ni alegó ni acreditó que estos actos se hayan debido a la negligencia propia u obra de un tercero subordinado.

Al alcalde requerido no le era desconocido que su cuñada es funcionaria del DAEM ni menos puede alegar ignorancia sobre la normativa que rige la probidad administrativa. De ello deriva que no pueda sino calificarse como grave que se hayan ejecutado tales actos sin tener en consideración la legalidad vigente.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: *Que, en definitiva y en base a lo expuesto, estos sentenciadores califican el incumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 62 número 6) de la Ley 18.575, en relación con las normas descritas en los artículos 52 y 53 del mismo cuerpo legal, consistentes en la suscripción de actos que beneficiaron económicamente y mejoraron la posición jerárquica de su cuñada, que le permitieron tener un régimen especial de control de asistencia distinto del común de los funcionarios del DAEM, que autorizaron la realización de jornada extraordinaria con el consiguiente beneficio remuneratorio a la misma funcionaria, por considerar que en ellos se faltó al deber de dar primacía al interés general sobre el particular y, en razón de ello, tienen la entidad suficiente para decretar por ello la remoción del alcalde en virtud de la causal establecida en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, esto es la infracción grave a las normas de probidad administrativa.*

4.- En segundo lugar haremos referencia al **cargo número 4**, cuya argumentación se encuentra en los considerandos quincuagésimo octavo a septuagésimo primero y centésimo quincuagésimo quinto a centésimo septuagésimo séptimo.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO: *Que, no obstante la parte requirente ha considerado que los hechos acreditados en el capítulo correspondiente al análisis del **cuarto cargo** constituyen una infracción grave al principio de probidad administrativa, a juicio de estos sentenciadores, la correcta calificación de la conducta del alcalde en relación con el ciudadano Roberto Ábalos Ábalos da cuenta que estos tienen relación con un notable abandono de sus deberes, en la medida que de su análisis se desprende la contumaz voluntad del alcalde Claudio Rentería Larrondo de incumplir el mandato contenido en los*

*reiterados oficios evacuados por la Contraloría Regional de Coquimbo, obligatorias para el destinatario de conformidad a los **artículos 1o, 5o, 6o, 9o, 16 y 19 de la Ley 10.336**, de reincorporar al aludido ciudadano en sus funciones, con pleno derecho a recibir sus remuneraciones, dando pie a calificar tal conducta como un incumplimiento de sus deberes legales en lamateria.*

CENTÉSIMOSEXAGÉSIMONOVENO: *Que, respecto del cargo en comento, las acciones del señor Rentería Larrondo acreditadas en los autos exhiben que ha pasado a llevar sustancialmente las normas que le imponen el deber de cumplir y ejecutar las decisiones que la Contraloría General de la República ha dictado sobre las materias de su competencia y dentro del marco legal.*

*La negativa a reincorporar en sus funciones y a pagar las remuneraciones que legalmente debía percibir mientras estuvo separado ilegalmente de su cargo, decisión adoptada por el ente de control respecto de un funcionario del organismo a cargo del requerido incumple los **artículos 1o, 5o, 6o, 9o, 16 y 19 de la Ley 10.336**, en relación con los **artículos 51 y 52 de la Ley 18.695**.*

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO: *Que deben considerarse también incumplidas las normas que señalan que el alcalde tiene el deber de propender a la eficiencia y eficacia de la actuación municipal en el cumplimiento de sus fines, que esta actuación se ajuste a la legalidad y al principio de oportunidad, además del deber de velar permanentemente por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones y, por último, el deber de desempeñar sus funciones con ecuanimidad, todos ellos regulados en el **artículo 61 de la Ley 18.883**.*

Lo anterior se deriva del hecho acreditado que el alcalde requerido, hasta el presente, no ha ejecutado ni cumplido las instrucciones de la Contraloría Regional de Coquimbo referidas a la reincorporación de Roberto Ábalos a sus funciones y al pago de las remuneraciones que debió percibir en el tiempo que estuvo irregularmente alejado de su cargo; que tampoco ha actuado de conformidad al principio de oportunidad, en la medida que no ha realizado nuevamente los procedimientos de calificación del funcionario Roberto Ábalos correspondientes a los períodos 2014-2015 y 2015-2016, como le ordenó el ente de control mediante diversos oficios evacuados entre noviembre de 2016 y diciembre de 2019; que tampoco ha desempeñado sus funciones con ecuanimidad ni ha velado permanentemente que los funcionarios a su cargo tengan las condiciones que les permitan desempeñar sus funciones con eficiencia, en la medida que su decisión de incumplir la orden del ente de control y no reincorporarlo, no pagarle las remuneraciones en los términos instruidos y no calificarlo nuevamente se sustenta en su mera voluntad, la que no puede constituirse en razón suficiente y adecuada de tal decisión, y que significó que el cargo servido previamente por Roberto Ábalos fuera desempeñado por un suplente o subrogante

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: *Que, en otro aspecto, la actuación del alcalde Rentería Larrondo se aparta de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575, en la medida que no puede considerarse el deliberado incumplimiento ya reseñado como una forma de materializar el principio de preminencia del interés general por sobre el particular.*

Se desprende lo anterior del hecho que la actuación del requerido se funda solo en su decisión de no acatar lo ordenado, sin un fundamento jurídico ni fáctico suficiente, lo que no puede ser considerado como la manifestación de un correcto ejercicio del poder público ni de un proceso racional e imparcial de toma de decisiones.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: *Que también puede considerarse incumplido el deber dispuesto en el **artículo 30 de la Ley 18.883**, norma que indica que los funcionarios deben ser calificados anualmente en alguna de las listas que se indican en el inciso primero y que entrega al alcalde la responsabilidad personal de cumplir con este deber. Ello, debido a que se encuentra acreditado en los autos que los procesos de calificación de desempeño de Roberto Ábalos Ábalos correspondientes a los periodos 2014-2015 y 2015-2016 fueron invalidados y se dispuso que fueran ejecutados nuevamente, lo que a la fecha no ha ocurrido.*

*A ello se suma que al ser el motivo de invalidación la circunstancia de no haberse fundado de manera adecuada la calificación otorgada y de haberse integrado de manera irregular la junta calificadora debe considerarse que no ha dado ejecución a las normativas legales vigentes y, por tanto, incumplido también las normas de procedimiento descritas en los **artículos 29, 31, 32, 34 , 35 y 37 de la Ley 18.883**, en lo que refiere a los objetivos del procedimiento de calificación, la integración de la junta calificadora, la oportunidad en que debe funcionar y el procedimiento para calificar el desempeño de los funcionarios municipales.*

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: *Que, a la luz de lo expuesto, en términos generales, el alcalde requerido en este punto se ha apartado del marco jurídico que regula su función, incumpliendo el mandato general del artículo 2o de la Ley 18.575.*

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: *Que estando acreditada la transgresión objetiva a las normas legales que imponen reglas de acción al alcalde Rentería Larrondo, corresponde detenerse en los demás elementos que configuran la hipótesis de la primera parte del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.*

La norma aludida señala que la conducta del alcalde debe ser inexcusable, expresión que debe entenderse como algo que no puede eludirse con pretextos o no puede dejar de hacerse, tal como se estableció en los considerandos precedentes de este acápite.

Ya se ha señalado previamente que el incumplimiento del deber de acatar las decisiones del órgano de control regional, en concordancia con el análisis del cargo cuarto en el capítulo pertinente de este fallo. Así, se ha establecido que las alegaciones del alcalde Rentería Larrondo referidas a la mala calidad del trabajo de Roberto Ábalos, a su incompetencia o falta de preparación, no constituyen argumento suficiente para eludir el cumplimiento de la ley. Tampoco puede sostenerse como fundamento de su decisión de desobedecer el hecho, también alegado, la existencia de instancias administrativas pendientes sobre la materia, como argumentó el Director Jurídico de la Municipalidad de Ovalle en las sesiones del Concejo Municipal ya analizadas en el capítulo aludido y que el mismo alcalde afirmó en sus reiteradas peticiones de reconsideración dirigidas a la Contraloría Regional, puesto que todas ellas fueron desestimadas por el ente de control.

En definitiva, no existe fundamento legal suficiente para incumplir el mandato establecido en la ley de acatar las decisiones del ente de control en lo que refiere a Roberto Ábalos Ábalos, las que han sido pronunciadas sobre materias entregadas a su competencia y en el ejercicio de sus facultades.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: *Que, a continuación, la norma invocada como sustento de la decisión del Tribunal afirma que las infracciones cometidas por la autoridad acusada deben ser manifiestas o reiteradas. Los conceptos utilizados por el legislador, como ya se sostuvo, aluden a algo que es evidente o se hace patente para los que contemplan la situación, en el primer supuesto, y a una repetición de la conducta, en el segundo. A juicio de estos sentenciadores, las actuaciones del alcalde Rentería Larrondo acreditadas en los autos satisfacen el criterio de publicidad exigido por la norma, en cuanto se encuentra probado que la situación de Roberto Ábalos Ábalos ha sido conocida y cuestionada por el Concejo Municipal de Ovalle y que, en esa sede, el requerido ha planteado a través de sus representantes, como es el caso del Director Jurídico, que la decisión adoptada sobre el aludido funcionario tiene su propia fundamentación legal y fáctica, lo que el posterior rechazo de sus alegaciones en la sede administrativa ha mostrado ser inefectivo.*

Se cumple también con el criterio de reiteración exigido por el legislador, en la medida que los hechos que sustentan el cargo se arrastran por un lapso de más de cinco años. El primer oficio que ordenó efectuar nuevamente la evaluación de desempeño de Roberto Ábalos Ábalos correspondiente al período 2014-2015 es de noviembre de 2016 y consta que esa misma instrucción fue reiterada al requerido en abril de 2017, junto con la orden

de proceder nuevamente a la calificación de desempeño del período 2015-2016; luego, en julio de 2018 se dejó sin efecto el decreto que declaró vacante el cargo servido por Roberto Ábalos Ábalos y reiteró lo resuelto respecto de la evaluación de desempeño del período 2015-2016; en octubre de 2018 se indicó al requerido que reintegrara a Roberto Ábalos en su cargo y le pagara las remuneraciones correspondientes al período que estuvo irregularmente separado de sus funciones; en diciembre de 2018, el ente de control reiteró al requerido la necesidad de dar cumplimiento a la reincorporación y al pago de remuneraciones y, por tercera vez, que efectuara nuevamente las calificaciones de Roberto Ábalos Ábalos en los períodos dejados sin efecto; en marzo de 2019, otra vez ordenó el cumplimiento de lo resuelto en julio y octubre de 2018 y, finalmente, en diciembre de 2019 volvió a reiterar las decisiones ya enumeradas.

Como se desprende de lo anterior, la renuencia a cumplir lo ordenado por la Contraloría Regional de Coquimbo por parte del requerido ha llevado al ente de control a repetir sus instrucciones entre 2017 y 2019, configurando así la conducta repetida que exige el legislador.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: *Que lo expuesto precedentemente viene a acreditar que el alcalde Claudio Rentería Larrondo ha incurrido en un notable abandono de sus deberes, lo que autoriza su remociónw, por estar plenamente configurada la conducta descrita en la primera parte del artículo 60 inciso noveno de la Ley 18.695.*

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: *Que pese a estar debidamente acreditada la causal de remoción en los términos ya señalados, sin perjuicio de lo antes expuesto, la conducta del alcalde Claudio Rentería Larrondo también tiene el carácter de notable en*

los términos descritos por la doctrina y por la jurisprudencia analizada en los considerandos precedentes de este acápite.

En primer lugar, a juicio de estos sentenciadores, no resulta menor que el requerido considere que tiene la potestad de eludir el mandato de los órganos de control administrativo de la gestión municipal, así como la facultad de resistirse al cumplimiento de su deber como máxima autoridad comunal en relación con las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República y jefe del servicio. En definitiva, es el alcalde llamado por la ley a supervisar el cumplimiento de la normativa que regula el quehacer municipal respecto de todos los funcionarios quien no ha ejecutado una instrucción emanada de un órgano competente, en el ejercicio de sus funciones. El alcalde requerido ha planteado en esta sede, en la administrativa y también en la judicial, que su motivación se encuentra en la falta de idoneidad del ciudadano afectado por su actuación y en todas ellas se le ha hecho presente que lo que se encuentra en discusión no es si el señor Ábalos Ábalos era un buen o mal funcionario, sino que el debate radica en determinar si las acciones adoptadas por el señor Rentería Larrondo a su respecto se ajustaron al marco legal. La potestad de calificar a los funcionarios municipales corresponde al alcalde, quien debe ejercerla a través de los procedimientos que establece la ley, de lo que se colige que si el ente de control se pronunció dictaminando la irregularidad de ese procedimiento y que, luego del ejercicio de los recursos administrativos contra esa decisión, se confirmó ese aserto, solo cabía al alcalde dejar sin efecto la destitución, pagar las remuneraciones y hacer de nuevo los procesos de calificación ya mencionados, de manera tal que ese fuera el modo de acreditar el buen o mal desempeño del involucrado. Sin embargo, en vez de eso, perseveró en su incumplimiento.

No puede olvidarse que el alcalde Claudio Rentería Larrondo es una autoridad electa por el voto popular, mediante una elección periódica. Es, en el sentido descrito por el artículo 5o de la Constitución Política de la República, un representante del pueblo que tiene a su cargo ejercer la soberanía nacional en el ámbito de las atribuciones y facultades que la Constitución y las leyes le confieren. El ejercicio de este poder público debe desarrollarse dentro del marco que la Carta Fundamental establece en sus artículos 6o y 7o. El primero alude que los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, garantizando el orden institucional de la República. El segundo, por su parte, indica que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, añadiendo que ninguna magistratura, ni persona ni grupo de persona podrá atribuirse, ni siquiera argumentando circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los conferidos por la Constitución o las leyes.

La lectura de las normas citadas es la que hace patente la arbitrariedad de la actuación del requerido en este punto, puesto que sobrepasó voluntariamente las limitaciones que le impone el Estado de Derecho para llevar a cabo su propia decisión, la que no encontró amparo ante el ente administrativo en su oportunidad.

Como ya se sostuvo en el capítulo pertinente, no corresponde a la Justicia Electoral ponderar la calidad funcionaria de Roberto Ábalos Ábalos, tampoco su idoneidad técnica para desempeñar las funciones que tenía antes de su destitución en el Municipio de Ovalle. Esas circunstancias de la vida profesional de Ábalos Ábalos están entregadas a los procedimientos internos del Municipio y tienen una vía institucional de manifestación

consistente en el procedimiento de calificación. Si este no ha sido desarrollado de la forma adecuada, el ente contralor tiene la facultad legal de invalidarlo, como ocurrió en la especie no una, sino reiteradamente debido a las presentaciones del alcalde Rentería Larrondo que buscaron modificar tal decisión.

En ese marco de hechos es que el requerido decide no cumplir una decisión válida, adoptada por el órgano competente en ejercicio de sus facultades, y con ello se pasó a llevar el orden institucional, además de afectar directamente a un ciudadano con su actuación arbitraria, quien fue separado de su cargo en virtud de procedimientos declarados irregulares y fue privado de su remuneración por más de tres años.

Esa arbitrariedad, esa atribución de la facultad de incumplir las decisiones de los órganos competentes respecto del derecho a desempeñar su trabajo de un funcionario, es lo que reviste una gravedad suficiente que justifica la sanción efectiva del infractor en los términos descritos en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695.

4.- En tercer lugar haremos referencia al **cargo número 5**, cuya argumentación se encuentra en los considerandos septuagésimo segundo a octogésimo tercero y centésimo septuagésimo octavo.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: *Que, respecto del cargo quinto, el análisis de los hechos acreditados en el capítulo correspondiente de este fallo a la luz de la normativa aludida, lleva a estos sentenciadores a considerar que la omisión del concurso público para proveer el cargo de jefe del Departamento de Salud Municipal de Ovalle constituye*

un notable abandono de deberes por enmarcarse en la hipótesis descrita en la primera parte del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

En primer lugar, tal como ya fue explicado en el capítulo pertinente, los funcionarios de la salud municipal, aunque estén regidos por un estatuto especial, son parte de los servicios prestados a la comunidad por la Municipalidad, como dispone la Ley 19.378. Ese texto legal establece la supletoriedad de la Ley 18.883 en las materias no cubiertas por ella, motivo por el cual la jefatura de la salud municipal debe ser considerada parte de la dotación del servicio señalado. Por ello, el ingreso a esa posición debe efectuarse mediante el concurso público establecido en el artículo 32 de la Ley 19.378, en relación con el artículo 14 del mismo cuerpo legal. La supletoriedad aludida de la Ley 18.883 hace aplicable al caso en comento lo dispuesto en el artículo 60 de ese cuerpo legal, que indica que los cargos titulares que se encuentren vacantes no pueden ser desempeñados por un subrogante por un plazo mayor a seis meses. También puede considerarse infringido mediante esta acción el artículo 61 letra b) de la Ley 18.883, en relación con el artículo 56 inciso segundo de la Ley 18.695, en la medida que deben ejecutarse los planes referidos a los recursos humanos de conformidad a lo presentado al Concejo Municipal en cumplimiento de la última norma citada.

Se acreditó en los autos que la jefatura del Departamento de Salud Municipal de Ovalle quedó vacante por la renuncia de su titular en octubre de 2017 y que, siendo aplicable la Ley 18.883, el concurso para proveer esa vacante debió realizarse dentro de los seis meses siguientes a la vacancia, pero esto no ocurrió sino hasta enero de 2020, esto es más de dos años después.

La necesidad de realizar el concurso público, por su parte, era conocida por la Municipalidad y por el alcalde requerido, conclusión que se obtiene del hecho, también acreditado, que la jefatura renunciada en octubre de 2017 había sido designada mediante concurso público en agosto de 2012. Se agrega a esta conclusión que el ente de control regional ya había comunicado mediante oficios evacuados en octubre y diciembre de 2019 que el cargo vacante debía ser proveído mediante concurso público. En el mismo sentido indicado, como se acreditó en los autos mediante testigos, ya al momento de la renuncia de quien ejercía la jefatura referida en el año 2017, el alcalde hizo presente que ese concurso no se realizaría, lo que es concordante con la contestación evacuada a este Tribunal. Las circunstancias reseñadas permiten configurar el requisito de ser una conducta inexcusable y manifiesta, como determina la ley para configurar la causal de remoción de que se trata. Como puede apreciarse, los hechos acreditados muestran la renuencia, por más de dos años, del alcalde a efectuar el concurso público requerido por la ley en los artículos ya citados en la oportunidad legal correspondiente, lo que ha dejado sin ejecución la normativa legal.

5.- Por últimos haremos referencia al **cargo número 7**, cuya argumentación se encuentra en los considerandos centésimo cuarto a centésimo vigésimo tercero y centésimo septuagésimo noveno.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: *Que, en lo que se relaciona con el cargo séptimo, tanto por el reconocimiento del requerido al no controvertir los hechos como del examen de la prueba rendida en los autos y analizada en el capítulo dedicado a esta imputación, también se considerará como un notable abandono de deberes la falta de*

realización del concurso público exigido por la ley para determinar el funcionario que debía asistir a un curso de capacitación en Barcelona, España, entre los meses de febrero y junio de 2017, al cual asistió el funcionario Glen Flores Owens.

Así, dado el reconocimiento del alcalde, se tiene por acreditado que incumplió el mandato establecido en los literales b) y c) del artículo 23 de la Ley 18.883, que dispone que las actividades de capacitación de perfeccionamiento o voluntarias podrán ser efectuadas por los funcionarios municipales, los que serán seleccionados mediante un concurso que evalúe los méritos de los candidatos.

La infracción constatada, por lo demás, también implica un incumplimiento y afectación del derecho establecido en el artículo 5o de la Ley 18.883, que dispone que los funcionarios municipales tendrán derecho a contar con un sistema integral de regulación del empleo que, en lo pertinente, garantice la igualdad de oportunidades de ingreso, de acceso a la capacitación, a la estabilidad y al ascenso.

Todo lo anterior se relaciona con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 18.695, que en su inciso primero indica que “La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función municipal se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines a través de programas” y en su inciso tercero agrega que “[...] La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento. La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.”

Se configura así un incumplimiento del deber del alcalde establecido en el artículo 61 de la Ley 18.883, en sus letras b) y c), en relación con artículo 56 inciso segundo de la Ley 18.695. Esto debido a que es deber del alcalde velar por el cumplimiento de los planes y normas dentro del ámbito de sus atribuciones, como señala la primera norma, entre los que se incluye un plan de recursos humanos que permita el mejor desempeño laboral y una política de recursos humanos, que debe ser presentada al concejo, como señala la segunda.

En lo relacionado con el literal b) mencionado precedentemente, se presentó al Concejo un plan de capacitación para el año 2017, el que contemplaba un procedimiento que no se llevó a cabo para efectos de determinar que actividades de capacitación se realizarían durante el año y como se elegiría el personal que accedería a ella, el que no se cumplió respecto de la designación de Glen Flores Owens para que asistiera a un curso en la ciudad de Barcelona. Asimismo, puede considerarse incumplido por el alcalde el deber establecido en el literal c) del artículo 61 de la Ley 18.883, en la medida que los decretos que autorizaron la participación de Glen Flores Owens en el curso de capacitación, que lo ausentó del país por cinco meses, fue decidida por el alcalde sin tener fundamento legal para ello ni teniendo a la vista razones que justificaran la decisión de comisionar a ese funcionario y no otro, lo que se traduce en que no fue una decisión ecuaníme ni adoptada de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación. Lo expresado hace patente la falta de excusa para actuar como se actuó.

La existencia de un plan de capacitación que contemplaba un procedimiento de determinación de prioridades y de selección de personal para acceder a tales cursos a

ejecutarse durante el año 2017 y el reconocimiento del Director Jurídico de la Municipalidad al respecto, sumado al reconocimiento del requerido en su contestación, ambos indicando que no era pertinente la realización de un concurso, muestra que tenían conocimiento de las normas que regulan la materia y que se decidió actuar en el sentido que lo hicieron sin base legal. Esta situación por lo demás, vuelve manifiesta la actuación del alcalde en el sentido requerido por el legislador para aplicar la sanción que establece la ley.

2.- La causal de “Notable Abandono de Deberes”

Primeramente Us. Iltma. se debe tener presente que, por la naturaleza del cargo, la institución del Alcalde, es una de las formas de democracia directa y efectiva que contiene nuestra Carta Fundamental, **por lo cual, nuestra legislación es especialmente cautelosa en señalar las causales para su remoción, ya que dicha jurisdicción administrativa, en los hechos, se transformaría en un mecanismo que trunca la decisión del soberano comunal, y deja al electorado desprovisto de su representante legítimamente electo.**

Por ello la remoción exige un alto estándar de evidencia y convencimiento, al ser una herramienta de **“extrema ratio”**, que exige el mayor celo de parte del sentenciador al momento de medirse la necesidad y proporcionalidad de la sanción.

Por ello no huelga decir en este caso, que el Alcalde Rentería ha sido electo y reelecto con más del 42,36% de los votos, y no aparece de manera evidente una falta con la NOTABILIDAD o TRASCENDENCIA a que se refiere la ley-

La Ley No. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 60 dispone:

“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;*
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;*
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y*
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.*

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad.

El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere,

inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Con todo, cuando un alcalde pagare deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.”

De las normas legales citadas se puede deducir que los elementos concretos y efectivos que han de producirse para configurar en un Alcalde la causal de notable abandono de deberes son:

1. Transgredir, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;

2. Acción u omisión imputable, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Sostenemos, desde ya, que en los cargos acogidos, no se dan ninguno de los supuestos y/o requisitos que en forma expresa el legislador orgánico constitucional ha dispuesto como requisitos copulativos que han de cumplirse para configurar la causal de remoción.

Us. Ilustrísima la causal de “*notable abandono de deberes*” es un tipo de responsabilidad administrativa que se hace efectiva en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente (art. 60 ley N° 18.695); dispositivo jurisdiccional coherente con la inserción de la Municipalidad en la Administración del Estado como ente público autónomo y autárquico, por lo que como

órgano máximo de administración y dirección no tiene relación de jerarquía en el marco de la Administración del Estado.

El autor Francisco Zúñiga, se ha referido sobre esta materia indicando:

“Un antecedente indirecto y remoto de la causal de “notable abandono de sus deberes” que empece al alcalde está en la ley Orgánica de Municipalidades histórica, bajo la forma de “remoción” (ley de Municipalidades de 1887, ley de 1891, ley N° 2.960 de 1916, D. L. N° 740, de 1925, ley N° 11.860, de 1955), figura iuris que operaba como sanción o pena, que requería acuerdo de los regidores e instrucción de los tribunales de justicia (art.90) . El alcance jurisprudencial de la “remoción” tuvo en la sentencia de 20 de diciembre de 1935 de la I. Corte de Temuco (RDJ. Tomo XXXIV) su significación usual al precisar los motivos que fundan la remoción, ligando tales motivos con las atribuciones alcaldicias, sus responsabilidades civiles y criminales; hechos que importen “extralimitación de funciones, actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, infracción de leyes y reglamentos, a los acuerdos de la Corporación y otras situaciones que guarden semejanza con las mencionadas”.

Asimismo Mario Bernaschina, indica sobre la materia que *“...bastaba que un alcalde cometiera alguna de las infracciones enumeradas o se encuentre en una de esas situaciones, para que sea procedente su remoción..”*

En relación a las conductas sancionables tanto al raciocinio doctrinal y jurisprudencial, no es cualquier incumplimiento el que califica para configurar la causal ya señalada. Es menester, en atención a la sanción tan gravosa como es la “*remoción*”, que se exija el cumplimiento de diversos requisitos a efectos de configurar el “*notable abandono de deberes*”.

En efecto, el Primer Tribunal Electoral Región Metropolitana en sentencia de 30 de enero de 2001 Rol N° 1113-2000, señala en su considerando tercero el concepto de dicha causal, entendiéndola como “... *negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva*”

Por su parte útil resulta señalar Us. Itma. que tal razonamiento de la jurisdicción electoral, recoge la opinión doctrinal del tratadista Alejandro Silva Bascuñán, quien define lo que significa el “*notable abandono de sus deberes*”, señalando que “...*se genera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública.*”

En consecuencia, la causal de notable abandono de deberes, si se cumplen sus requisitos, significará la aplicación de la sanción legal, consistente en la remoción, por

ello, esta pena es una “*figuraiuris*” que asume el contenido siguiente: “*a) contravención de los deberes constitucionales y legales, b) infracción de las leyes o reglamentos municipales, c) falta de acatamiento de los acuerdos de la Corporación, d) actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, y e) otras situaciones análogas, aun cuando es difícil que no puedan incluirse en alguna de las letras anteriores.*”

Se debe recordar su Us. Itma., que en materia de hermenéutica de derecho público, prima la interpretación finalista y así se desprende de lo señalado en la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 1994, del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones Rol 8-94, que “... *un “alcalde” incurre en notable abandono de sus deberes cuando se aparta de las obligaciones esenciales que le imponen la Constitución y las leyes... de un modo tal que con su actuar u omisión imputable paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, causando con ello una notoria preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comunidad*” (Lo destacado y subrayado es propio)

A nivel normativo como ya se ha señalado, desde el año 2014, el legislador define expresamente qué debe entenderse por ello en el artículo 60, inciso 9, Ley N° 18.695, señalando como hipótesis que lo constituyen, las siguientes:

- Cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;
- En aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;
- Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 13.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

De esta manera, en la primera hipótesis constitutiva de la causal de “notable abandono de deberes”, que es la causal aplicada en el caso de autos, se precisa que la trasgresión de las obligaciones debe ser **inexcusable** y, **copulativamente, se exige que sea manifiesta o reiterada.**

Asimismo, estas conductas deben, adicionalmente, tratarse de obligaciones emanadas de la Constitución Política de la República y, copulativamente, de las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; y también deben tratarse de **una**

trasgresión materializada por el Alcalde y no por otro funcionario del municipio, ya que en dicho caso no aplica la causal.

El concepto de “*inexcusable*”, puede ser entendido, siguiendo la definición de la RAE como “*aquello que no tiene disculpa, que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse.*” Asimismo, el concepto de “*manifiesto*” dicho cuerpo conceptual, lo define como “*patente, descubierto, claro*”. Finalmente, “*reiterado*” lo define como “*aquello que se hace o sucede repetidamente.*” Señala a este respecto el profesor Zúñiga:

“A la luz de la jurisprudencia de los órganos de Justicia Electoral habrá notable abandono de deberes cuando el alcalde infrinja las normas constitucionales y legales que regulan sus deberes y atribuciones, infracción que redunde en detrimento patrimonial para el ente público y que sea fuente de preocupación de la opinión pública local.

*Del modo expuesto, para configurar el “notable abandono de sus deberes” se **requiere la existencia de hechos o irregularidades que, de modo singular o relacionado con otros hechos, importen infringir la legalidad objetiva sobre deberes y atribuciones de los alcaldes. De este modo, debe ponderarse al encuadrar las acciones u omisiones como “notable abandono de deberes”, su gravedad o entidad, la pluralidad de hechos, la notoriedad pública, el perjuicio del desarrollo comunal...** (S.T.C.E. Rol N° 8-94, y S.T.E.R. IX Región Rol N° 228 confirmada por S.T.C.E. de 28 de junio de 1994). En este orden de ideas se ha sostenido en nuestro medio que existiría un notable abandono de deberes*

“cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones en forma que se haga notar, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y continua, provocando una grave perturbación o paralización de las actividades municipales” (J. Fernández R.: “Concepto de notable abandono de deberes para los efectos de remoción de un alcalde”, Gaceta Jurídica N° 224, 1999, pág. 103-106, Ídem. Gaceta Jurídica N° 193, pág. 17-18)” (Lo destacado y subrayado es propio).

De la lectura de la definición y lo que ha señalado por la doctrina, se puede afirmar que la causal “*notable abandono de deberes*” es una causal restrictiva, por ende, deben existir en forma copulativa los elementos de su tipicidad normativa, para poder configurarla y así aplicar la sanción de remoción, la más gravosa dentro de la Justicia Electoral. Sobre el particular también se ha referido el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, entre otras, en causa Rol 26-2011 señalando:

“...el Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”

En consecuencia, las normas sobre responsabilidad administrativa que son aplicables al Alcalde, en específico la causal de “*notable abandono de sus deberes*”, debe

ser racionalizada de modo tal que, en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente, se concluya con **la declaración de la ocurrencia de hechos e irregularidades graves que motivan la sanción a la autoridad, consistente en este caso en la remoción, pero todo dentro del marco de un debido proceso.**

3.- Sobre el Concepto de probidad administrativa.

Tal como fue razonado en el fallo de instancia, la contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa es otra de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley No 18.695 y que habilitan a la judicatura especializada para cesar en su cargo a un Alcalde.

El principio de probidad administrativa fue incorporado a la Constitución Política de la República en la reforma constitucional del año 2005. Así, el artículo 8 de la Carta establece que: “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

En virtud del principio de probidad administrativa se persigue que “quienes ejerzan funciones o representen al Estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés público y únicamente en beneficio de los intereses públicos”.

El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal. En primer lugar, se encuentra determinado en el D.F.L N° 1/19.653 de 2000 que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley N° 18.575, en particular, en su artículo 3 inciso 2 que señala que:

“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

En segundo lugar, en el artículo 13 inciso 1 de la ley en comento, en que establece que:

“Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.”

Luego, en tercer lugar, en el artículo 52 la Ley No 18.575 establece una definición legal de la probidad administrativa, señalando que ésta “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Sin embargo y conforme a la causal estipulada en nuestro ordenamiento para acoger una solicitud de remoción por faltas a la probidad, requiere que esta sea grave, es decir y tomándonos desde el concepto de “notable abandono de deberes”, necesita de igual forma los elementos de reiteración e inexcusable.

Sin perjuicio de que en la especie negamos rotundamente la existencia de alguna falta a la probidad, los elementos que en definitiva configuran la remoción no se configuran en ningún caso.

En primer lugar, no se acredita en ningún momento por la contraria, la forma en que la actuación imputada en el cargo segundo causó un perjuicio al Municipio o una afectación patrimonial, ni mucho menos una ventaja grave o discriminación hacia algún funcionario.

Razonar de manera contraria implicaría necesariamente tener que elegir como Alcalde sólo a expertos en administración del estado, quienes conozcan cada una las implicancias legales o situaciones particulares de cada acto administrativo que suscriban.

4.- Contestación Sobre el cargo N°2.

Que en este punto, de manera introductoria señalaremos. y según se exhibe en la resolución recurrida, la conducta cuestionada corresponde a la infracción al deber de abstención de la autoridad (Claudio Rentería) en situaciones que le resten imparcialidad por tener interés directo en ella. En este punto entonces la imputación que se le realiza, corresponde a haber firmados diversos documentos en que se hubiese beneficiada a su cuñada, con quien mantiene un lazo de parentesco que alcanza el segundo grado colateral, infringiendo, por consiguiente, el deber de abstención que lo inhabilita para suscribir los Documentos que perfeccionan el acto administrativo, como son los respectivos Decretos que de acuerdo a la situación precisa que se planteaba,

requerían ser suscritos por la autoridad para que con ello, posibilitar que el supuesto “*beneficio*” establecido a favor de su cuñada, pudiese ser finalmente concretado.

Que sin perjuicio, y según se desprende de la numerosa prueba documental rendida, es que todos los Decretos mencionados en el proceso, cuentan con las visaciones que se requerían respecto de los funcionarios inferiores que por su propio cargo y responsabilidad administrativa, tenían la obligación de representar alguna circunstancia que pudiese viciar el acto del que se trataba, y cuya inobservancia fue la causa directa y basal en virtud de la cual el Alcalde Rentería de buena fe suscribió tales documentos. En este punto debemos recordar que esta situación fue observada en el Informe Final 391 de 2018 por la autoridad Contralora Regional, y en mérito de su concejo y a la buena fe con la que el Alcalde actuó en el ejercicio de sus funciones, instruyó medida correctiva a través de Decreto Número 3732 de Julio de 2018, mediante el cual instruyó a todos los funcionarios municipales y de servicios traspasados que al momento de remitir antecedentes a la autoridad comunal debían considerar los resguardos necesarios para evitar que suscribiera documentos que pudiesen comprometer su deber de abstención.

Así pues y de la prueba rendida rescatamos lo siguiente:

- 1.- Modificación de contrato de fecha 21 de Febrero de 2013, en virtud de la cual don Claudio Rentería establece nuevas funciones y remuneraciones a doña Ximena Araya, correspondiente a “*encargada de Relaciones Públicas del Departamento de Educación*”.
- 2.- Decreto Alcaldicio N° 389, de fecha 11 de Enero de 2018, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Marilyn**

Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

3.- Decreto de Pago N° 33, fue visado por doña Juana Vega Elgueta, Jefa de Finanzas DEM, y Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

4.- Decreto de Pago N° 779, fue visado por doña Juana Vega Elgueta, Jefa de Finanzas DEM, y Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

5.- Decreto de Pago N° 1237, fue visado por don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

6.- Decreto de Pago N° 1712, fue visado por don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

7.- Decreto de Pago N° 2292, fue visado por don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

8.- Decreto de Pago N° 2743, fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefe del Departamento de Educación (S).

9.- Decreto de Pago N° 3205, fue visado por doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

10.- Decreto de Pago N° 3708, fue visado por doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

11.- Decreto de Pago N° 4207, fue visado por doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

12.- Decreto de Pago N° 4846, fue visado por doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

13.- Decreto de Pago N° 5334, fue visado por doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

Los decretos individualizados precedentemente bajo los numerales del 3.- al 13.- corresponden al año 2017.

14.- Decreto de Pago N° 56, fue visado por doña Melissa Egaña Carrasco, Jefe del Departamento de Educación (S).

15.- Decreto de Pago N° 989, fue visado por doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.

Los decretos individualizados bajo los numerales 14.- y 15.- corresponden al año 2018.

Los decretos individualizados de los numerales 3.- al 15.- se encuentran agregados a fojas 2550 y siguientes, y todos esos decretos corresponden a una nómina de funcionarios adscritos en planilla de nómina de sueldos con cuenta corriente.

16.- Decreto N° 8817, de 28 de Noviembre de 2016, agregado a fojas 2576, en donde el Sr. Rentería autoriza a la Sra. Araya Aracena y a otros funcionarios a utilizar un medio de control de asistencia distinto al de Registro Biomédico que requería el uso de huella

digital, **fue visado por don Alexis Guerrero Guerrero, Asesor Jurídico DEM, y por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM.**

17.- Decreto N° 10663, de 27 de Diciembre de 2016, acompañado a fojas 2620, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Juana Vega Elgueta, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

18.- Decreto N° 1468, de 31 de Enero de 2017, acompañado a fojas 2621, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

19.- Decreto N° 2182, de 2 de Marzo de 2017, acompañado a fojas 2622, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

20.- Decreto N° 4087, de 7 de Abril de 2017, acompañado a fojas 2623, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

21.- Decreto N° 5607, de 8 de Mayo de 2017, acompañado a fojas 2624, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

22.- Decreto N° 7612, de 1 de Agosto de 2017, acompañado a fojas 2625, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

23.- Decreto N° 13773, de 29 de Diciembre de 2017, acompañado a fojas 2626, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

24.- Decreto N° 700, de 11 de Enero de 2018, acompañado a fojas 2627, que autoriza horas extras, **fue visado por doña María José Cerda Arancibia, Jefa de Recursos Humanos DEM, doña Marilyn Marambio Campos, Jefa de Finanzas DEM, y don Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación.**

ANALISIS DE LOS DECRETOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE:

I.- Que en relación a los actos cuestionados, es menester previamente hacer presente a este Tribunal la circunstancia que le asiste precisamente a dos de los documentos referenciados, y que corresponden específicamente a los signados con los números 1 y 7; es decir a *la modificación de contrato de fecha 21 de Febrero de 2013, en que se acuerda la nueva remuneración a contar del 1 de Enero de ese año respecto de la Sra. Ximena Araya, donde se determinan nuevas funciones y remuneración denominada encargada de relaciones públicas del DEM, y lo que sucede respecto del Decreto N° 8817 de fecha 28 de Noviembre de 2016, ya individualizados.*

En este punto, es importante señalar, que los documentos recién mencionados, fueron perfeccionados en el período anterior al que finalmente correspondió al que en los señores concejales, decidieron emprender la acusación en contra del Alcalde Rentería, por lo cual, y en razón de que la facultad fiscalizadora del concejal es indelegable y se extingue con la terminación de cada período edilicio, es que no debemos más que concluir que la facultad requerida a este Tribunal para pronunciarse respecto de ellos está a la fecha de su interposición precluida. Esto pues conforme se señaló su ejercicio por parte de los concejales, debió corresponder primero que todo a quienes hubiesen sido elegidos en el cargo durante el referido periodo en que ocurrieron los hechos, y que dicha denuncia ante este Tribunal haya sido realizada igualmente en aquél período, además de obviamente haber sido patrocinado por el número de fiscalizadores, exigido por la Ley.

En este sentido el ejercicio tardío de la facultad fiscalizadora precluye de por si el derecho a solicitar a que este Tribunal, y el Tribunal Calificador de Elecciones en su caso, se pronuncien respecto del tema, invalidando naturalmente cualquier resolución que se haya dictado sobre el asunto, por no cumplir los requisitos para su procedencia. Todo ello como consecuencia de que la actividad fiscalizadora de los concejales es indelegable y precluye en cada período de ejercicio de sus funciones.

Este criterio es el que ha prevalecido en los Tribunal de Justicia y Administrativos como se demuestra en sentencia de fecha 16 de Abril de 2001, en que Tricel zanja definitivamente el asunto, en los autos 7-2001, en que deja sin efecto el fallo del Primer Tribunal Regional Metropolitano que removía al alcalde de Cerrillos por supuestas

irregularidades ocurridas en un período anterior. (Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado, año 2, agosto 2001, N° 1, página 19 a la 30)

II.- En relación a los otros decretos que se detallan precedentemente, y que serían la base para establecer la responsabilidad del alcalde en comento, resulta importante destacar que conforme se ha señalado en cada uno de ellos la firma del alcalde solo fue estampada una vez que se encontraban previamente visados por los profesionales de cada una de las áreas que intervenían en su elaboración, por lo cual el alcalde en ningún momento actuó con una conducta dolosa o negligente, toda vez que las respectivas cadenas de control habían autorizado previamente la suscripción de los correspondientes actos administrativos. En este caso y frente a la envergadura de la municipalidad de Ovalle, que tiene sobre cinco mil funcionarios resulta evidente, es que para el Alcalde, resulta de suyo conducente realizar los procedimientos en base a los principios de coordinación establecidos en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, para con aquello repartir las responsabilidades administrativas entre los distintos cargos que son parte del procedimiento administrativo, el que tiene como fin último conducir a que la decisión final adoptada, haya sido resuelta con todas las medidas de control necesarias para evitar invalidar el acto. Aquello, en este caso lamentablemente no sucedió, pero debido al hecho de un tercero, y no al dolo o mala fe del edil.

En este mismo punto y como se relató en los capítulos precedentes para proceder a la destitución de la máxima autoridad comunal por la falta de probidad es necesario acreditar la falta inexcusable e imputable a la actuación del alcalde, lo que en el caso

claramente no se observa, pues al observarse que se ha cumplido la cadena de control exigida para la suscripción de los respectivos decretos, debido a la envergadura de personal que presta servicios en el Municipio, y a la buena fe del Alcalde y a la legítima confianza entregada en sus funcionarios, es que se hace de todo evidente que detrás de la suscripción de los documentos cuestionados no hay negligencia y menos dolo en la conducta del Alcalde, lo que de por sí impide que se genere la Responsabilidad Administrativa que se pretende.

que es necesario que los requisitos que la ley exige copulativamente se manifiesten en los hechos, y sobretodo que debe existir perjuicio patrimonial para la municipalidad el cual no existe.

A mayor abundamiento la administración pública debe responder a los principios de coordinación y eficiencia, los cuales se han cumplido en el presente caso pues como se observa pasó todas las instancias previas de revisión y control para el término del acto administrativo, dejando claramente establecido que el jefe comunal veló por el interés general de los demás trabajadores involucrados en las correspondiente nóminas de pago, toda vez que actuar de una forma distinta hubiese significado vulneración de derechos laborales a los trabajadores involucrados.

III.- Asimismo, el pago de las horas extraordinarias cumplió con el mismo procedimiento de la cadena de visación por los profesionales del Departamento de Educación (Jefe del DEM. Jefa de Finanzas DEM y Jefa de Recursos Humanos DEM), sin que ninguno de los citados profesionales haya efectuado observaciones, reparos, o derechamente representado al alcalde la situación cuestionada.

Lo anterior es demostrativo que la autoridad comunal en todo momento se adecuó a la definición legal que el artículo 52 de la Ley 18.575 de probidad administrativa establece, pues claramente su desempeño puede calificarse como honesto y leal pues sus asesores no efectuaron ningún reparo al respecto, y el alcalde en todo momento actuó de buena fe, confiando en los profesionales del Departamento de Educación. Sostener lo contrario significaría perjudicar al alcalde por un error de la administración toda vez que éste se encontraba en el íntimo convencimiento de que las actuaciones se ajustaban a derecho, sin haber intervenido en modo alguno en la configuración de la presunta irregularidad o teniendo alguna responsabilidad en ella, toda vez que la suscripción de los actos se hizo en base a la buena fe y a la legítima confianza depositada en sus funcionarios.

Por tanto, al no ser el puesto de Alcalde de aquellos que requieren una especialidad técnica en derecho administrativo, se debe presumir al menos la exención de responsabilidad de nuestro mandante cuando exista una cadena de profesionales que no advirtieron la supuesta irregularidad cometida, configurándose un verdadero “error de prohibición” sobre la conducta de mi mandante.

5.- Contestación Sobre el cargo N°4

1.- LIMITES DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA:

En causa **Rol 2791 del año 2012 de la Excma. Corte Suprema** se establece: **“Debe dejarse establecido una vez más que la Contraloría debe inclinarse frente a la jurisprudencia de los tribunales lo que es fundamental para el orden**

institucional y particularmente válido cuando esta es uniforme y permanente en el tiempo, por cuánto la jurisprudencia con mucho mayor énfasis que en otras ramas del derecho es fuente de derecho administrativo”.

En el presente cargo y como se señala en el considerando Sexagésimo el tribunal fijó como punto de prueba la efectividad de que el alcalde requerido se encontraba impedido de dar cumplimiento a la reincorporación de la jefatura de administración y finanzas del municipio a Roberto Abalos Abalos.

En este aspecto es importante señalar que el alcalde requerido solicitó a la Unidad Jurídica el cumplimiento de lo señalado por Contraloría, ante lo cual el Departamento Jurídico determinó en el Oficio N° 1606 de fecha 18 de Junio de 2018, que la reincorporación en cuestión se encontraba judicializada en aquella época y continua actualmente, por lo cual el requerido siempre ha actuado de buena fe, y con la legítima confianza depositada en sus funcionarios.

En relación a este mismo punto es importante señalar que Roberto Eduardo Abalos Abalos ha sido requerido por el mismo organismo de control mediante innumerables juicios de cuenta y sumarios administrativos de la misma Contraloría, los cuales han determinado la existencia de daño patrimonial irreparable a la municipalidad de Ovalle, y en conductas como el haber pagado indebidamente una asignación a la ex alcaldesa Marta Lobos Inzunza, por una errónea interpretación de la normativa vigente, lo que determinó su sanción en sumario administrativo ratificado por la Contraloría General de la República, a lo cual se suma su condena en juicio de cuentas por la responsabilidad civil que le asistiría en los desembolsos efectuados por concepto de gastos de representación, protocolo y ceremonial y gastos por servicio de producción y desarrollo

de eventos, y a ello se agrega otra condena en juicio de cuentas por concepto de su responsabilidad civil por concepto de publicidad y difusión, y se agrega a ello una nueva condena en juicio de cuentas derivada de gastos improcedentes verificados mediante decretos de pagos emitidos durante los años 2009 y 2010 pagando sumas de dinero con cargo al incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501 de 1980, aplicando una base de cálculo para su determinación que incluyó asignaciones que no se encontraban afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981, razón por la cual no gozaban del beneficio establecido por el legislador, y como si esto no fuera suficiente otro sumario administrativo que fue el que originó el primer punto del requerimiento formulado por los concejales en esta causa judicial, que fue desestimado en todos sus términos por la Contraloría Regional de Coquimbo, y también por este Tribunal Electoral Regional en el fallo recurrido respecto del alcalde Renteria, pero con una salvedad de la mayor importancia, como es que producida la reapertura del referido sumario administrativo por orden del Contralor General de la República don Jorge Bermúdez Soto, en Resolución Exenta N° 22 de fecha 24 de Marzo de 2020, en el numeral 3.- se determina que el único responsable de no haber asesorado al alcalde en el tema del déficit del Departamento de Educación es don Roberto Eduardo Abalos Abalos, razón por la cual resulta ser el único sancionado en el referido sumario administrativo llevado a cabo por la Contraloría Regional de Coquimbo. La contradicción e inconsistencia resulta evidente pues el principal punto del requerimiento formulado ante este Tribunal Electoral Regional, que fue el punto primero, en que se determina que el alcalde no tiene responsabilidad alguna, se sustenta en un sumario administrativo que si determina de forma clara y contundente

que el único responsable y sancionado en el mismo es don Roberto Eduardo Abalos Abalos. En consecuencia no se entiende que siendo dicha persona el único responsable de lo denunciado por los requirentes en el punto primero de su acción ante este tribunal, lo cual se encuentra debidamente acreditado, sea posteriormente desconocido en el análisis que hace la sentencia impugnada en el punto cuarto de este mismo requerimiento.

Adicionalmente, este tribunal señala en la parte final del considerando septuagésimo primero lo siguiente: “Como puede apreciarse de lo expuesto, los hechos acreditados en estos autos han sido, no obstante, el estado procesal de la respectiva causa, también determinados en una sede judicial diversa (la causa RIT T-12-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle), además de la ya constatada sede administrativa (la Contraloría Regional de Coquimbo) y en ninguna de ellas el requerido ha controvertido los hechos que sustentan esta acusación”.

Tal expresión resulta de la mayor gravedad pues derechamente se incurre en un manifiesto error pues en la causa del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, don Roberto Abalos Abalos dedujo acción de vulneración de derechos fundamentales, en la cual se ventilan los mismos hechos que se relatan en el presente requerimiento, en especial el reintegro y pago de remuneraciones. Es más los concejales requirentes son patrocinados en esta causa ante el TER por el mismo abogado que patrocina a don Roberto Eduardo Abalos Abalos ante el Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, esto es, don Juan Pablo Corral Gallardo, ventilando las mismas cuestiones de hecho y de derecho en ambos juicios. Es más en la presente causa también compareció don Roberto Abalos como testigo de los requirentes.

En definitiva resulta evidente que nos encontramos ante una situación de litispendencia pues este tribunal ha resuelto en este punto cuarto del requerimiento una materia que se encuentra judicializada por el propio Sr. Abalos ante los tribunales ordinarios de justicia, causa que aún no tiene sentencia firme y ejecutoriada, y en que son las propias partes involucradas las que se encuentran debatiendo sin resultado alguno hasta la fecha la situación de la persona antes referida.

Este Tribunal Electoral Regional derechamente no debió emitir juicio ni dictar sentencia respecto de una materia que las partes directamente involucradas se encuentran debatiendo ante los tribunales ordinarios de justicia sin que exista hasta la fecha sentencia firme y ejecutoriada que haya resuelto tal controversia.

Atendido lo anterior, resulta ineludible que el recurrido en todo momento ha procurado actuar con el mayor celo en el resguardo del patrimonio municipal, toda vez que la no reincorporación del Sr. Abalos no obedece a un capricho o a una motivación personal sino que por el contrario responde a la imposibilidad frente a los argumentos y motivaciones legales y fácticas que han esgrimido los profesionales asesores de las distintas unidades del municipio, hechos que demuestran nuevamente la buena fe del alcalde y la legítima confianza depositada en los funcionarios que le asesoran, lo cual se ve refrendado en los mismo argumentos de la sentencia contra la cual se recurre, toda vez que resulta ilógico y contrario a las máximas de la experiencia que la reincorporación del sancionado administrativamente por el déficit presupuestario que motivó la acusación del punto 1.- sea amparado en la misma sentencia estableciendo un reproche hacia el alcalde si la misma ley 18.695 obliga al jefe comunal al mayor resguardo del patrimonio municipal.

La afirmación contenida en el considerando septuagésimo, párrafo segundo del fallo recurrido: "...falta de razonabilidad suficiente", queda completamente desvirtuada con lo ya expuesto precedentemente, en este acápite, y que se encuentra ratificada con la documental acompañada en un otrosí de esta presentación.

En definitiva lo que se cuestiona es una decisión debatida en otra sede, que escapa de un razonamiento definitivo, por tanto malamente se puede considerar que existe un incumplimiento o una infracción a la normativa vigente, en condiciones donde aún no existe un pronunciamiento de la materia por los tribunales ordinarios, quienes definirán en definitiva el asunto controvertido.

6.- Contestación Sobre el cargo N°5

En relación a este punto del requerimiento, y lo resuelto en el fallo recurrido, cabe hacer presente que respecto de la imputación formulada en este cargo, contenida a fojas 2860, considerando septuagésimo segundo, corresponde a no llamar a concurso público para director del servicio de salud, y cuyos puntos de prueba determinados por el tribunal corresponden primero a la efectividad de no convocarse al cargo y segundo a la efectividad de haberse nombrado a doña María Angélica Casanova Pinto.

En relación a estos puntos cabe consignar que sólo el punto primero fue objeto de imputación pues el punto segundo fue desestimado por el tribunal.

Por lo tanto, en mérito de lo anterior corresponde el análisis referente a la conducta del requerido en relación a las acciones desplegadas por el alcalde en torno a promover el concurso público en cuestión.

De acuerdo al mérito de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 18.883 que establece un plazo máximo de 6 meses para llamar a concurso público para llenar el cargo vacante, el alcalde requerido conforme el principio de impulsión de oficio procedió con fecha 29 de Diciembre de 2017 a remitir el Memorándum Interno N° 136, dirigido a doña María Angélica Casanova en que mandata la confección de las bases de concurso para el nombramiento de Director de Servicios Traspasados de Salud, lo cual se corrobora con el citado antecedente que se acompaña en un otrosí de esta presentación. En consecuencia, resulta acreditado que el alcalde recurrido adoptó oportunamente las medidas para llevar a cabo el citado concurso comisionando al organismo técnico la elaboración de las bases para el referido concurso.

En relación a las declaraciones de testigos que señalarían que el alcalde dirigiría personalmente el Departamento de Salud es relevante para la acertada resolución de este cargo que siendo la salud una ciencia que no puede ser ejercida por cualquier profesional, las declaraciones de los testigos no pueden llevarse al extremo de establecer plena prueba toda vez que ellas se refieren a expresiones de uso coloquial atendida la profesión del jefe comunal que es ingeniero mecánico, y por lo tanto no un profesional vinculado con la salud.

Por último señalar, que el departamento de Salud, y los Consultorios y servicios a su cargo, funcionaron durante dicho período en óptimas condiciones con una Subdirectora Administrativa doña María Angélica Casanova Pinto, que ejercía temporalmente la directiva del mismo, precisando que ésta jamás fue ejercida por el alcalde, haciendo presente que la comunidad ovallina siguió siendo normalmente atendida y no existiendo perjuicio para los usuarios ni afectación al sistema.

Por tanto lo trascendente para este precepto y lo que precisamente impide configurar un notable abandono de deberes, fue la intención de mi mandante, quien en todo momento veló por el bienestar de la comuna y la continuidad de los servicios.

7.- Contestación Sobre el cargo N°7

En relación a este punto, se imputa que no se llamó a concurso público y consecuentemente hay una afectación a la carrera funcionaria. Al respecto, cabe tener presente que como se ha demostrado durante la secuela del juicio que la invitación estaba dirigida a profesionales del área de la arquitectura, contando la planta funcionaria del municipio solo con dos arquitectos, habiendo uno de ellos don Jorge Mc Donald quién desistió de participar, lo cual fue ratificado por escrito en documento de fecha 4 de Junio de 2018, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En mérito de lo expuesto, queda acreditado que resulta imposible materialmente llevar a cabo un concurso público en el cual solo existía un interesado. En abono a lo anterior no se afectó la carrera funcionaria de ninguno de los arquitectos, toda vez que el Sr. Mc Donald asumió en dicho período el cargo de Director de Obras Municipales y por su parte el Sr. Flores ejerció el derecho a la capacitación constante y continua a que tienen derecho todos los funcionarios públicos.

8.- Breves Consideraciones Jurisprudenciales.

Que, tal como se expuso en este presente escrito, no se configura la causal de notabilidad y reiteración requerida para dar lugar a la remoción de mi representado.

Interesante resulta, tener en cuenta la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones ROL 134-2020, la que resolviendo un recurso de Apelación, que en primera instancia acogió la remoción por notable abandono de deberes, revocó la referida sentencia bajo los siguientes argumentos:

“1°) Que el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de “notable abandono de deberes” de un Alcalde, señala “... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”;

2°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión “notable”, que utiliza el legislador para atribuir al “abandono de deberes” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado; “

Del fallo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones útiles para el caso de autos:

1. La importancia del concepto “notable”, utilizado para vulnerar la soberanía de la comunidad local.

2. La reiteración y gravedad necesaria para dar lugar a este requerimiento.

Al respecto podemos esgrimir que ninguno de los cargos que fueron tomados en cuenta por este Ilustrísimo Tribunal Electoral, son indiciarios de una deficiente administración Municipal o de la Comisión de alguna falta administrativa grave. Todo lo contrario, estos se enmarcan únicamente en situaciones particulares que no guardan relación alguna con la administración y el bienestar de la comuna.

A mayor abundamiento, lo que mi representado ha realizado es una excelente gestión para la comuna, evaluada de la mejor manera, a través del mecanismo más representativo que nuestra democracia tiene, es decir “el voto”, siendo reelecto en varias oportunidades.

9.- Aplicación de los Principios de Proporcionalidad y gravedad.

Que, a juicio de esta parte la sentencia de autos no cumple con el respeto irrestricto del principio de proporcionalidad. A mayor abundamiento, ninguno de los cargos que se imputan a mi representado con situaciones generales o que den cuenta clara de una “deficiente administración”. Todo lo contrario y lo que precisamente esta parte alega, es que la soberanía popular ha determinado en variadas votaciones que mi mandante es un “excelente alcalde” y por tanto cualquier falta o hecho que contraste dicha situación, debe tener la entidad suficiente para vulnerar la voz de la comunidad.

En términos jurídicos la aplicación de este principio la conocemos como “proporcionalidad”, el que ha sido aplicado por la Excelentísima Corte Suprema de la siguiente manera:

“Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la medida disciplinaria de destitución es la sanción más gravosa que contempla el estatuto administrativo para un funcionario público, pues el afectado no solo pierde el empleo que sirve, sino que además queda impedido de ingresar a la Administración Pública por el lapso de cinco años -sin perjuicio, por cierto, de otras normas especiales que contengan prohibiciones similares. Siendo ello así, el examen de legalidad que comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad”. (Sentencia Corte Suprema, Rol N°18.823-2019, 2 de marzo de 2020, Co8)”

Es decir, lo que debe existir es una congruencia absoluta entre entidad del daño y el castigo a proponer. Por tanto, cabe preguntarse, ¿Es suficiente el “daño” que se imputa en estos cuatro cargos para dar lugar a la remoción de mi representado?, lo que también nos lleva a otra interrogante, ¿De qué manera la contraria acreditó el daño a la Comuna y a la administración Municipal? Ambas respuestas resultan negativas, dado que en ningún momento a través de este juicio se comprobó dicha afectación, ni mucho menos su entidad.

Lo anterior es verificable con la opinión que posee nuestra Doctrina. Prueba de ello es lo esgrimido por el **Profesor Juan Carlos Manríquez, dentro de su informe en Derecho n°05/2020 titulado “Notable abandono de deberes en la justicia electoral: consideraciones legales y jurisprudenciales a propósito del proceso de remoción del alcalde de la I. Municipalidad de San Felipe, don Patricio Freire Canto, en causa rol no 1775 – 2019 del I. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso”,** esto es:

“La aplicación de la causal de remoción del alcalde por notable abandono de deberes debe efectuarse de modo restrictivo y no extensivo, al afectar a una autoridad democráticamente electa. La doctrina más autorizada ha entendido generalmente que para la configuración de esta causal, deben concurrir circunstancias de suma gravedad, en las que el alcalde voluntariamente haya infringido sus deberes constitucionales y legales”.

“(…) De conformidad con el principio de proporcionalidad, debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho imputado y la gravedad de la sanción a imponer. Para ello, deben considerarse las circunstancias particulares y atenuantes o agravantes que puedan incidir en la determinación de la sanción, de modo que esta no se erija como excesiva, exagerada o desproporcionada”.

III.- PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO.

Esta parte, durante la tramitación del presente requerimiento de remoción, considerando los elementos aportados por las partes, documentos, testimonios, diligencias y otros, ha acreditado debidamente que mi representado en su accionar no ha infringido norma legal alguna que le haga responsable de acciones u omisiones que resulten ser de la entidad, gravedad, cuantía y periodicidad suficientes como para configurar la causal de remoción invocada, razón por la cual se estima que el presente recurso debe ser acogido y mi representado absuelto de todo cargo, más aún ponderando la sanción aplicada en base a la proporcionalidad respecto de los hechos

reprochados, o en su defecto se rebaje la sanción al mínimo que la ley establece o lo que SS. I. determine en definitiva conforme a derecho.

POR TANTO;

En mérito de los fundamentos de hecho y derecho del presente recurso, artículos pertinentes de la Leyes N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, N° 18.460 Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, Autos Acordados pertinentes dictados el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en especial el que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

RUEGO A SS. ILTMA.: Tener por interpuesto el presente Recurso de Reposición en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022 dictada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, declararlo admisible y conociendo de éste haga lugar al mismo en todas sus partes, dejando sin efecto lo resuelto y declarando que se revoca la sentencia materia del presente recurso y que en definitiva se desestima la demanda de remoción del cargo por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa presentada en contra de mi representado don **CLAUDIO FERMIN RENTERIA LARRONDO**, Alcalde de la Municipalidad de Ovalle, o en su defecto

se rebaje la sanción al mínimo que la ley establece o lo que SS. I. determine en definitiva conforme a derecho. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Que, encontrándome dentro de plazo legal, concurriendo los demás requisitos y conforme a lo establecido en el artículo 26 de Ley No. 18.593 de Los Tribunales Electorales Regionales y de lo que señala el numeral 20º del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y para el caso de no acogerse el Recurso de Reposición deducido en Lo Principal de esta presentación, vengo en deducir en subsidio de la citada reposición y para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 3 de noviembre de 2022 y notificada con fecha 4 de noviembre de 2022, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La Ley No. 18.593, De Los Tribunales Electorales Regionales dispone en su artículo 26 que:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación”.

Por su parte, señala el numeral 20º del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de junio de 2012:

“ 20º Recurso de apelación. Contra las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que podrá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. En todo caso, interpuesta la apelación, precluye la posibilidad de interponer la reposición”.

II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DERECHO INVOCADO.

Por economía procesal doy reproducidos todos los argumentos esgrimidos en lo principal de este escrito.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto.

RUEGO A S.S.I. tener por interpuesto **Recurso de Apelación** subsidiario en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 3 de noviembre de 2022 y notificada con fecha 4 de noviembre de 2022, solicitando en el evento en que S.S. I. rechace la referida reposición, elevar los antecedentes ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para que este conociendo del recurso deje sin efecto la sentencia de instancia, rechazando en definitiva el requerimiento de remoción presentado en contra de mi representado, y conociendo de éste haga lugar al mismo en todas sus partes, dejando sin efecto lo resuelto y declarando que se revoca la sentencia materia del presente recurso y que en definitiva se desestima la demanda de remoción del cargo por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa presentada en contra de mi representado don **CLAUDIO FERMIN RENTERIA LARRONDO**, Alcalde de la Municipalidad de Ovalle, o en su defecto se rebaje la sanción al mínimo que la ley establece o lo que SS. Excma. determine en definitiva conforme a derecho. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. I. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos que ratifican lo expuesto en lo principal de esta presentación:

1. Decreto N° 3944 de fecha 31 de Diciembre de 2013, que aprueba Contrato de Trabajo de la abogada María José Cerda Arancibia en el Departamento de Educación.
2. Decreto Alcaldicio N° 7881 de fecha 9 de Agosto de 2016, que modifica el contrato de la abogada doña María José Cerda Arancibia y la nombra Jefe de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

3. Decreto Exento N° 3732 de fecha 9 de Julio de 2018 que instruye y notifica a todos los funcionarios de la Municipalidad de Ovalle y de sus servicios traspasados, por intermedio de los respectivos Jefes de Departamentos y/o Sección, a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 64 N° 6 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, en cuyo punto segundo se les ordena tomar los resguardos necesarios para evitar que el Alcalde de la Comuna de Ovalle suscriba documentos en que pudiere verse comprometida la intervención prohibida por la norma citada.
4. Decreto Exento N° 498 de fecha 20 de Enero de 2017 que aprueba el Reglamento Interno del Departamento de Educación de la Municipalidad de Ovalle.
5. Nómina de Juicios de Cuentas que registra don Roberto Eduardo Abalos Abalos desde el año 2013 al año 2019 en el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República.
6. Sentencia del Juzgado de Cuentas de fecha 10 de Mayo de 2016 que condena a don Roberto Eduardo Abalos Abalos por su responsabilidad civil en desembolsos imputados por concepto de Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial y Gastos por Servicio de Producción y Desarrollo de Eventos.
7. Sentencia del Juzgado de Cuentas de fecha 22 de Marzo de 2017 que condena a don Robert por su responsabilidad civil en desembolsos por concepto de Gastos de Publicidad y Difusión.

8. Sentencia del Juzgado de Cuentas de fecha 26 de Abril de 2019 que condena a don Roberto Eduardo Abalos Abalos como consecuencia de gastos improcedentes verificados mediante los decretos de pagos emitidos durante los años 2009 y 2010 para pagar a los funcionarios municipales sumas de dinero con cargo al incremento previsional establecido en el inciso 2º del decreto ley N° 3.501 de 1980, aplicando una base de cálculo para su determinación que incluyó asignaciones que no se encontraban afectas a imposiciones al 28 de Febrero de 1981, razón por la cual no gozaban del beneficio establecido por el legislador.

9. Resolución del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de fecha 15 de Junio de 2021, que ratificó la condena dictada en contra de don Roberto Eduardo Abalos Abalos, por el pago erróneo efectuado por él en materia de incremento previsional, y ya descrito en el numeral anterior.

10. Resolución del Juzgado de Cuentas de fecha 13 de Marzo de 2019 en que resuelve proceder a dar cumplimiento a sentencia dictada en contra de Roberto Eduardo Abalos Abalos y otros funcionarios.

11. Resolución del Juzgado de Cuentas de fecha 29 de Septiembre de 2022, que determina proceder a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada en contra de don Roberto Eduardo Abalos Abalos y otros funcionarios por un monto equivalente a 3.489,88 unidades tributarias mensuales, siendo él quien adeuda la mayor parte de la citada cifra conforme el detalle que en el mismo documento se indica.

12. Resolución N° 01438 de fecha 20 de Marzo del año 2017 del Contralor Regional de Coquimbo, que desestima la reclamación formulada por don Roberto Eduardo Abalos Abalos en proceso sumarial seguido en su contra por la Municipalidad de Ovalle, y derivado de la errónea asignación aplicada por él en el pago de las remuneraciones de la ex alcaldesa doña Marta Lobos Inzunza y don Claudio Renteria Larrondo, lo cual determinó su responsabilidad administrativa en tal caso.

13. Resolución Exenta N° 22 de fecha 24 de Marzo de 2020 de la Contraloría Regional de Coquimbo, que establece la responsabilidad administrativa de don Roberto Eduardo Abalos Abalos quien en su calidad de Director de Administración y Finanzas no asesoró en la forma que su cargo le exigía conforme a la ley al Sr. Alcalde en el déficit presupuestario del Departamento de Educación, razón por la cual se determina que él es el único responsable del primer punto del requerimiento presentado por los concejales ante este Tribunal Electoral Regional en este juicio, razón por la cual es también el único sancionado en el referido procedimiento disciplinario según se lee en el numeral 3.- al final del citado documento .

14. Certificación del Relator don Juan Pablo Torrijos Rojas, de la Corte de Apelaciones de La Serena, en la causa seguida entre don Roberto Eduardo Abalos Abalos y la Ilustre Municipalidad de Ovalle, que da cuenta que dicho juicio se encuentra en acuerdo luego de los alegatos correspondientes y que el fallo está en manos del abogado integrante don Fernando Roco Pinto. Por lo tanto, la

citada causa se encuentra en actual tramitación, no existiendo aún sentencia firme y ejecutoriada al respecto.

15. Resolución de fecha 17 de Octubre de 2022 Ordinario N° 1.606 de fecha 18 de Junio de 2018 del Alcalde de la Municipalidad de Ovalle a don Hugo Segovia Saba, Contralor Regional de Coquimbo, y debidamente visado por el asesor jurídico del municipio, conforme lo explicitado en lo principal de esta presentación.
16. Memorándum N° 136 de fecha 29 de Diciembre de 2017, del Alcalde de la Comuna de Ovalle don Claudio Rentería Larrondo a doña María Angélica Casanova, Subdirectora del Departamento de Salud e Higiene Ambiental, en que le solicita la confección de las bases del Concurso para el nombramiento de Director del Servicio Traspasado de Salud.
17. Declaración Jurada simple de don Jorge Mc Donald Henríquez, arquitecto, RUT 13.986.625-4, Asesor Urbanista de la Municipalidad de Ovalle, de fecha 4 de Junio de 2018, quién da cuenta de que no tenía disponibilidad de tiempo para realizar curso de capacitación en el extranjero pues se encontraba en la fase final de la aprobación del nuevo Plan Regulador de la ciudad de Ovalle. Lo que ratifica lo que se expuso en esta presentación respecto del cargo 'N° 7.
18. Certificado de fecha 1 de Junio de 2018 suscrito por don Víctor Lara Ramírez que da cuenta que en en la Planta de la Municipalidad de Ovalle solo hay dos arquitectos, esto es don Glen Flores Owens y don Jorge Mc Donald Henríquez.-

19. Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado, Año 2, Agosto 2001, N° 1, páginas 16 a la 20.

20. Informe en Derecho N° 05/2020-14.09. sobre Notable Abandono de Deberes en la Justicia Electoral: Consideraciones legales y jurisprudenciales a propósito del proceso de remoción del alcalde de la I. Municipalidad de San Felipe, don Patricio Freire Canto, en causa Rol N° 1775-2019 del I. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso. Dicho informe fue emitido por el Profesor don JUAN CARLOS MANRIQUEZ ROSALES con fecha 14 de Septiembre de 2020.-